SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S. A., representada por PER4 que se extiende a la asegurada PER5 quienes tienen como abogado constituido al Dr. PER6 cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida PER7 y PER8 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00528, dictada en fecha 17 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores PER9 *en calidad de madre del señor* PER10 *y* PER8 *en consecuencia, revoca la sentencia número 037-2022-SSEN-00035, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores* PER9 *en calidad de madre del señor* PER10 *y* PER8 *en contra de la señora* PER5 *y con oponibilidad de la sentencia a Seguros Reservas, S.A., en consecuencia: a) Condena a la señora* PER5 *a pagar una indemnización en favor y provecho de la señora* PER9 *en calidad de madre del señor* PER10 *la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$850,000.00) por concepto de daño Moral, así como Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) en beneficio del señor* PER8 *por concepto de daño moral, más el pago de 1.5% de interés judicial interés mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. Segundo: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Reservas, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 388/2024, de fecha 12 de marzo de 2024 del alguacil Maritza Germán Padua,

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 22 de marzo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Seguros Reservas, S. A., y PER1 y como parte recurrida PER2 y PER11 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER9 en calidad de madre del PER12 y PER13 en contra de los ahora recurrentes, en virtud del accidente de tránsito en el que estuvieron involucradas las partes; **b)** de esta acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien decidió

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

mediante sentencia núm. 037-2022-SSEN-00035, de fecha 27 de enero de 2022, rechazar la demanda; **c)** los demandantes primigenios recurrieron en apelación la referida decisión; recurso que fue acogido por la alzada, esta condenó a la demandada con oponibilidad a la aseguradora al pago de RD$850,000.00 a favor de PER7 y RD$600,000.00 a favor de PER8 por concepto de daño moral, más el pago de 1.5% de interés judicial mensual calculado desde la emisión de la sentencia hasta su ejecución, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente*

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 388/2024, de fecha 12 de marzo de 2024 del alguacil Maritza Germán Padua, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 22 de marzo de 2024.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 22 de marzo 2024, el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta a los medios de casación planteados por el recurrente, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La parte recurrente denuncia en el título de su único medio el vicio de falta de base legal y en su desarrollo argumenta que la alzada incurrió en dicho vicio al no hacer un recuento correcto de los hechos que dieron lugar al accidente, ni aplicarles a estos hechos la norma legal correspondiente. Señala, además, que la alzada desnaturalizó los hechos, al no examinar la conducta de ambos conductores, puesto que no analizó a la velocidad en que conducía el occiso, el hecho de que el accidente ocurrió en una intersección en donde la conductora del vehículo ya había girado a la izquierda de sur a norte y el motociclista venía de norte a sur, así como tampoco tomó en consideración el lugar en donde sufrió el golpe el vehículo que conducía la exponente demandada, en la parte lateral derecha, para de todo esto determinar cuál de los conductores cometió la falta. Argumenta que ambos conductores pueden ser causantes de accidentes, y en

vista de que el evento ocurrió en una intersección debe valorarse la conducta de la víctima para configurarla como una eximente. El considerando número 25 es vago por tanto la decisión debe ser anulada, por contener consideraciones genéricas.

13) En virtud del defecto de la parte recurrida, fue desechado el memorial de defensa que había sido depositado, por lo que no existen argumentos de defensa que deban ser ponderados.

14) Para retener responsabilidad en contra de la parte demandada y condenarla, la corte argumentó lo siguiente:

> *Que asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en decremento la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante ha utilizado la formula combinada de los artículos 1382, 1383 PLA1 del Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia", sin que esto vulnere derecho de las partes, pues no se trata de una variación de calificación, sino más bien de la aplicación de la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa ahondada(...) Que la citada presunción de responsabilidad requiere para ser liberada la presencia de uno de los elementos eximentes de responsabilidad civil, entiéndase la falta exclusiva de la víctima, es decir, que a través del fardo de la prueba se determine que ha sido la víctima, con su proceder que ha generado su propio daño o ha sido proporcionalmente responsable del siniestro; el hecho fortuito o*

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de fuerza mayor, donde un suceso inevitable o imprevisible haya provocado la ocurrencia del accidente o el hecho de un tercero, donde ha sido un tercero el que ha generado el mal causado(...) Del conjunto de las pruebas aportadas, se verifica que en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) fueron impactados los señores PER14 *y* PER8 *mientras transitaban en una motocicleta en la avenida San Vicente de Paúl, frente al Mundo del Juguete, por el vehículo tipo automóvil, marca Ford, modelo Escape XLT 4x4, año 2010, color blanco, chasis* [redacted] *conducido por su propietaria la señora* PER5 *quien conforme las letras del artículo 305 de la Ley 63-17, vigente al momento del siniestro es responsable de responder respecto de cualquier daño que la conducción del vehículo pudiera causar(…) La parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión, mientras que la parte recurrida se ha limitado a solicitar el rechazo de la acción, sin establecer ante este tribunal la presencia de una causa liberatoria de las previamente indicadas, verificándose el hecho ocurrido y, en consecuencia, el primer elemento constitutivo, configurándose asi el hecho generador del siniestro en cuestión.*

15) En la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por PER7 en calidad de madre del occiso PER14 y PER8 contra PER15 y oponible a Seguros Reservas S. A., a fin de que se le indemnice por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito, por colisión de vehículos, sustentando su demanda en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

16) De la motivación enunciada precedentemente se advierte que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación de la ley, ya que le aplicó al caso un régimen de la responsabilidad civil objetiva, en virtud del artículo 305 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Transporte, el cual establece que: *El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes*[2].

17) Sobre este texto, ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que del art. 305, antes transcrito no se extrae que el tipo de régimen de responsabilidad civil aplicable a los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como el de la especie, sea una responsabilidad civil objetiva en la cual no se tenga que verificar o demostrar la falta, sino que, por el contrario, tal y como indica la parte *in fine* del indicado artículo, los aspectos relativos a la responsabilidad derivados

[2] Subrayado de esta sala.

de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes[3].

18) Por tanto, ha sido juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[4], criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, por demás, no ha sido variado al momento de emitirse esta decisión.

19) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[5].

[3] SCJ-PS-22-3322, 18 de noviembre de 2022. B. J. 1344.
[4] SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, B. J. 1337.
[5] Ibidem.

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

20) Como se puede observar, si bien es cierto que consta en el párrafo 33 de la parte considerativa de la decisión que la alzada al momento de analizar el vínculo de causalidad estableció que el hecho ocurrió por la imprudencia de la demandada, no menos cierto es que esta no señala en qué consistió esa imprudencia, lo cual, aunado al hecho de que examinó los hechos de cara a un régimen de responsabilidad civil en la que se presume la falta, distinto al criterio de esta sala, da lugar a retener el vicio de falta de base legal invocado por la parte recurrente en la decisión impugnada, así como también una incorrecta aplicación de la ley, justificando la casación del fallo impugnado.

21) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55.2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de los recurridos PER7 y PER8 en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S. A., y PER5 contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00528, dictada en fecha 17 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00528, dictada en fecha 17 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

SCJ-PS-24-2151
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00477
Partes: Seguros Reservas S. A., y PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: DEFECTO/ CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.